



Expediente: PAOT-2019-3947-SPA-2448

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14355 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 06 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3947-SPA-2448** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) En la calle de Mar Arafura #3 [colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo] hay un taller que trabaja de 7 a 8 horas, inclusive sábados y domingos. Utilizan sustancias químicas que ventilan hacia la calle, además de operar maquinaria que genera mucho ruido. Por lo general lo hacen con las puertas abiertas (...) Igualmente, informo que es durante la tarde (16:00 a 19:00 hrs.) que hay mayor ruido, aunque es durante todo el día y con los olores químicos igualmente (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5288 0780 ext. 12400 y 12011



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
SUBPROCURADURA
DE LA CDMX
DIFUSOR DERECHOS



Expediente: PAOT-2019-3947-SPA-244

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14365

-202

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquella actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató que el inmueble se trataba de una bodega en la que se llevaba a cabo la elaboración de muebles con aglomerado de madera, para lo cual se contaba con una cortadora de madera y una compresora; no obstante, durante la diligencia desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer a la propietaria del establecimiento mercantil en comento quien manifestó que éste se encontraba ubicado en Calzada México Tacuba número 417, local C colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo, desde hace dos años, donde se lleva a cabo el ensamble de muebles para punto de venta, por lo que para tal actividad se contaba con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, donde el uso de suelo para producción de muebles principalmente metálicos, se encuentra permitido. Asimismo, que para sus actividades se tenía una compresora de 4hp, una cortadora de madera y varias herramientas de mano, mismas que eran utilizadas intermitentemente durante el día, además de que la cortadora contaba con un filtro recolector de partículas. Respecto a las sustancias químicas, refirió que en el establecimiento en comento no se ocupaban ningún tipo de solventes, solo pintura vinílica cuando se requería resanar algún mueble, y que en estos comúnmente se utilizaban impresiones. No obstante, que a fin de solucionar la problemática denunciada, se llevarían a cabo adecuaciones al sitio, mismas que consistirían en el recubrimiento de los espacios abiertos del inmueble con material aislante de emisiones sonoras.

Posteriormente, se recibió correo electrónico de la propietaria del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a través del cual remitió la factura de la compra de unos paneles acústicos, asimismo informó que estos serían colocados en la misma semana.

Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, manifestando dicha persona que el ruido proveniente del establecimiento mercantil en comento aún era perceptible, siendo más elevado en algunos procesos de producción.



Expediente: PAOT-2019-3947-SPA-2448

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14385 -2021

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección informó que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que la persona denunciante a través de correo electrónico, manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación ya no se encontraba en funcionamiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera, derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil dedicado a el ensamble de muebles, ubicado en Calzada México Tacuba número 417, local C, colonia Popotla, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, dado que el establecimiento mercantil objeto de investigación dejó de funcionar.
- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató que se llevaba a cabo la elaboración de muebles con aglomerado de madera, para lo cual se contaba con una cortadora de madera y una compresora; no obstante, durante la diligencia desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras ni de partículas a la atmósfera.
- En comparecencia, la propietaria del establecimiento mercantil denunciando manifestó que en el sitio en comento se llevaba a cabo el ensamble de muebles para punto de venta, contando con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo donde se encuentra permitida tal actividad, asimismo, que para sus actividades se tenía una compresora de 4hp, una cortadora de madera y varias herramientas de mano, mismas que eran utilizadas intermitentemente durante el día, además de que la cortadora contaba con un filtro recolector de partículas. Respecto a las sustancias químicas, refirió que en el establecimiento en comento no se ocupaban ningún tipo de solventes; no obstante, que se llevarían a cabo adecuaciones al sitio, mismas que consistirían en el recubrimiento de los espacios abiertos del inmueble con material aislante de emisiones sonoras. Por lo que posteriormente, dicha persona a través de correo electrónico remitió la factura de la compra de unos paneles acústicos, asimismo informó que estos serían colocados en la misma semana



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3947-SPA-2448

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

14365

-2021

- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, informó que no fue posible llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia debido a que la persona denunciante a través de correo electrónico manifestó que el establecimiento mercantil objeto de investigación ya no se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 21 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

Subprocuraduría
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PRDUCRADORA@paot.org.mx

KCH/SM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS